

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00568 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de «[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde», propuesta por la curadora *ad-litem*.

II. ANTECEDENTES

Como sustento medular de su defensa, la auxiliar de la justicia expuso que, en estudio de la demanda, ésta «...corresponde a la especial consagrada en la Ley 1561 de 2012...» la cual «...tiene establecido un trámite especial para predios de pequeña entidad económica», luego, es evidente que «...se trata del saneamiento de unos bienes cuya cuantía no superan los \$160.000.000 de pesos, la que le da la condición de proceso de trámite especial...».

III. DE LO ACTUADO

La actora recorrió el traslado de la anterior excepción¹, replicando que, aún en vista del trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, lo cierto es que el artículo 4º «...no es impositivo, ya que no obliga a los poseedores a acudir al trámite del proceso verbal especial...», incluso, «...no impone que dicho procedimiento debe ser obligatorio, lo cual permite al poseedor acudir a los tramites propios de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, para sanear la titularidad de su propiedad, tal y como se ha hecho en innumerables procesos de pertenencia de inmuebles rurales cuya cuantía ha sido inferior a los 250 salarios mínimos mensuales».

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la de «Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde», conforme al numeral 7º del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de la excepción previa enarbolada por la auxiliar de la justicia, bien pronto se columbra su fracaso, como pasa a exponerse.

¹ Archivo digital "37DescorrerTrasladoExcepciones".

Al efecto, la defensa propuesta tiene su génesis, en puridad, en que se debió dar trámite a la causa acorde a las previsiones de la Ley 1561 de 2012 más no la contenida en el artículo 375 del Estatuto Procesal, con todo, hay que memorar que ésta se presenta cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diferente al camino que el legislador previó para ello y se materializa cuando se desconoce o se altera, por completo el procedimiento señalado en la ley, esto es, «en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario»².

En el asunto que ahora se escruta y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se revela que en el libelo introductorio se indicó por el precursor que la senda a través de la cual se llevaría el asunto era, ciertamente, la contenida en el artículo 375 OP, sea esto, que se tramita por la vía del proceso verbal, precepto normativo que, a todas luces, impone el fracaso del alegato presentado, en la medida que, como bien lo apuntó el vocero actor, el litigio que atañe a la Ley 1561 ya vista es de carácter discrecional de la parte, sin que sea plausible la modificación y/o revocatoria del auto admisorio de la demanda bajo ese argumento.

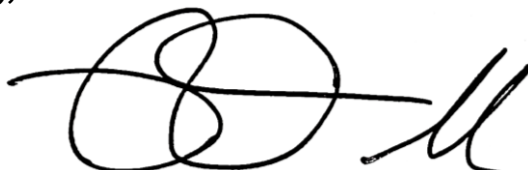
Colofón de lo breve pero puntualmente dicho, se impone declarar no probada la excepción previa aquí zanjada, por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde», propuesta por la curadora *ad-litem*.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

² CSJ. Sentencia del 19 de noviembre de 1973.

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9708499845a997f8303f9d6e10f70e7c319e5ff9949f4227cca539a31d3c31**

Documento generado en 05/09/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>